

Auto No. **0272-20**
 RADICADO No. 54-001-31-60-003-2018-00409-00
 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 San José de Cúcuta, **2 FEB 2020**

Por ser procedente el Juzgado actualiza liquidación del crédito en la presente ejecución según acuerdo a que llegaron las partes obrante folios 6 y 7, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código general del Proceso:

AÑO	MES	TIPO DE CUOTA	VALOR	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	TOTAL DE INTERESES	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
2019	JUN	ORDI	\$ 789.785	3.949	10	39.489	\$ 829.274
2019	JUN	EXTRA	\$ 389.790	1.949	9	17.541	\$ 407.330
2019	JUL	ORDI	\$ 789.785	3.949	8	31.591	\$ 821.376
2019	AGO	ORDI	\$ 789.785	3.949	7	27.642	\$ 817.427
2019	SEP	ORDI	\$ 789.785	3.949	6	23.694	\$ 813.479
2019	OCT	ORDI	\$ 789.785	3.949	5	19.745	\$ 809.530
2019	NOV	ORDI	\$ 789.785	3.949	4	15.796	\$ 805.581
2019	DIC	ORDI	\$ 789.785	3.949	3	11.847	\$ 801.632
2019	DIC	EXTRA	\$ 389.790	1.949	2	3.898	\$ 393.687
2020	ENE	ORDI	\$ 837.172	\$ 4.186	1	4.186	\$ 841.358
							\$ 7.340.674

DEUDA A MAYO 2019	\$ 4.438.169
DEUDA TOTAL A LA FECHA	\$ 7.340.674
SALDO	\$ 11.778.843

En el cuadro anterior se muestra las cuotas e intereses generados desde Junio de 2019 a Enero 2020 suman \$ 7.340.674, más la liquidación anterior de fecha 15 de mayo de 2019 donde la deuda llegaba \$ 4.438.169 para un total \$ 11.778.843 de pesos a la fecha.

Ahora bien aplicando los abonos por los títulos reclamados por la señora MARÍA GABRIELA URIBE RIAÑO suma un valor de \$11.786.829 de pesos tal como se observa obrante a folio 60, así las cosas es claro que la deuda está totalmente cancelada a la fecha y que la señora cobro de más \$7.986 pesos.

DEUTA ATOTAL A LA FECHA	\$ 11.778.843
TOTAL TITULOS folio 60	\$ 11.786.829
	-\$ 7.986

Encontrándose la deuda cancelada totalmente, DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la obligación, se

ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares comunicadas mediante oficio N° 2080 del 08 de Noviembre de 2018 al pagador del EJÉRCITO NACIONAL.

Así mismo se ordena la entrega al demandado de todos los depósitos Judiciales consignados con posterioridad a éste auto a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora MARIA GABRIELA URIBE RIAÑO.

Por otra parte, a lo solicitado por la señora Procuradora 11 Judicial II visto a folio 59, no se accede a comisionar al Juzgado de Familia de Bucaramanga – Reparto por cuanto el presente proceso se está terminando por pago total de la deuda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 54-0001-31-60-003-2019-00448-00

Auto Interlocutorio No. 050

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 12 FEB 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose al despacho el presente expediente para fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de audiencia, se señala la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día miércoles primero (01) de abril de 2020, en los mismos términos en que se había señalado mediante auto No. No. 1882 del 02 de diciembre de 2019 (visto a folio 31).

En consecuencia, se le advierte a las partes y sus apoderados que es su deber comparecer puntualmente a la audiencia y, que de no hacerlo en el día y hora señalada, se les impondrá multa de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

DAGC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 00038

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0022 -00
DEMANDANTE	LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY

I. ASUNTO

La señora **LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY**, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, inscrito en la **REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO**, Norte de Santander.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día 03 de marzo de 1980, en el Municipio de San Antonio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, nació **LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY**; hija de los señores **LUZ AMPARO GODOY** y **GONZALO ORTIZ PUERTO**, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades venezolanas, según Libro de Registro Civil de Nacimiento del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, actualmente Parroquia San Antonio, folio No. 447, de 1980 (folio 5); extendida ante la autoridad civil del mismo municipio, el día veintisiete (27) de mayo de 1980.

Que dicho nacimiento se inscribió en la **REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO**, bajo el indicativo serial N° 18240237, Identificación No. 810303 de fecha primero (01) de julio de 1992; que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 0039 del veinte (20) de enero de esta anualidad (folio 25) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de **LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY**, efectuado ante la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO, bajo el serial No. 18240237 (fol. 3), de

fecha primero (01) de julio de 1992; toda vez que su nacimiento se produjo en el del Municipio de San Antonio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela encontrándose inscrita según Libro de Registro Civil de Nacimiento del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, actualmente Parroquia San Antonio, folio No. 447, de 1980 (folio 5); extendida ante la autoridad civil del mismo municipio, el día veintisiete (27) de mayo de 1980.

V. EXAMEN PROBATORIO:

Analizada la documentación aportada, se tiene que la actora allegó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO EXPEDIDO POR LA REGISTRADORA PRINCIPAL DEL ESTADO TACHIRA, documentos de los cuales se desprenden unos sellos originales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, comprobándose así que fueron otorgados en la República Bolivariana de Venezuela y que cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 251 del C.G.P.

Igualmente se observa que dentro del plenario reposa REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO bajo el indicativo serial N° 18240237, Identificación No. 810303 de fecha primero (01) de julio de 1992, inscrito en municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander correspondiente a la misma persona.

Que analizado el acervo probatorio se desprende que la señora **LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY**, nació en el Municipio de San Antonio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 03 de marzo de 1980, conforme al acta expedida por el prefecto del Municipio de San Antonio, Estado Táchira, nacimiento que se encuentra inscrito en el Libro de Registro Civil de Nacimiento del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, actualmente Parroquia San Antonio, No. 447, de 1980 (folio 5). Igualmente, se avizora que el registro efectuando ante la autoridad venezolana se materializó el día 27 de mayo de 1980, es decir, ochenta y cinco (85) días después del alumbramiento, mientras que el realizado ante la autoridad Colombiana se asentó el 01 de julio de 1992; es decir, transcurridos más de doce (12) años después de haber nacido, lo que afirma aún más que el nacimiento de **LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY**, se haya producido en la República Bolivariana de Venezuela, pues enseñan las reglas de la experiencia que el nacimiento de una persona se registra en el menor tiempo posible en el lugar donde se produjo el alumbramiento

Con todo, fluye entonces que por el factor territorial del nacimiento, el (la) señor (a) REGISTRADOR MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander, no era el (la) funcionario(a) competente para inscribir el nacimiento de **LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY**, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, la señora **LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY**, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el Municipio de San Antonio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 03 de marzo de 1980, conforme al acta expedida por el prefecto del mismo Municipio, nacimiento que se encuentra inscrito en el Libro de Registro Civil de Nacimiento del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, actualmente Parroquia San Antonio, No. 447, de 1980 (folio 5).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LUZ ANGELICA ORTIZ GODOY, correspondiente al indicativo serial No. 18240237 del día 01 de julio de 1992, de la REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO, Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

La Jueza,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.

Proyectó: DAGC



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DIVORCIO

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00498-00

Auto # 268

San José de Cúcuta, 9 2 FEB 2020

Como quiera que revisado el expediente del referido proceso se observa que se incurrió en un error al fijar fecha y hora para la audiencia sin haber dado trámite a la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a hacer CONTROL DE LEGALIDAD a efectos de sanear el vicio configurado con dicha actuación.

En consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO el auto #177 del 30 de enero de 2.020, folio 49.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DIVORCIO – RECONVENCION

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00498-00

Auto # 269

San José de Cúcuta, 12 FEB 2020

La señora LUCINDA BERRIO DUQUE, a través de apoderado, invocando las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, presentó demanda de RECONVENCIÓN en contra del señor LEO CERMENIO RIVERA GIRÓN, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley por lo cual se procede a decidir sobre su admisibilidad.

Se ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN, por lo expuesto.
2. NOTIFICAR por estado este auto al demandado. Córrese traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 371 del Código General del Proceso.
3. DAR aplicación al artículo 91 del C.G.P. en lo relacionado con el retiro de las copias para el traslado al demandado.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS como apoderado de la parte demandada, señora LUCINDA BERRIO DUQUE, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder, obrante a folio 37 del cuaderno principal.
5. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 13 FEB 2020 de _____
Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, 

